LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1932

Procedimiento Civil.— Modifica el artículo 848, respecto a las costas impuestas en recursos de nulidad.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.— El artículo 843 del Procedimiento Civil, queda redactado en los siguientes términos: Las responsabilidades de costas que se impusieren en los recursos de nulidad, son irreclamables, y serán tasadas y reguladas de oficio en el mismo proceso, antes de que sea devuelto al inferior respectivo.

La citación a los jueces responsables se practicará mediante carta acordada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 12 de noviembre de 1932.

José Salinas. — E. González Duarte.

R. Justiniano. S.S.—M. Peñaranda Cuenca, D.S.

Celso Castedo, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA. - D. Canelas

Es conforme:

V. Fernández y G., Oficial Mayor de Gobierno y Justicia.